

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00365/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 **Fax:** 926278918
Correo electrónico:

Equipo/usuario: JCC

N.I.G: 13034 45 3 2019 0000250
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000127 /2019 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a: FERMA MOVIL SL
Abogado: JOSÉ GONZÁLEZ-ALBO MORALES
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a

S E N T E N C I A

Ciudad Real, a veintitrés de diciembre de 2021.

Visto por Dña. María Isabel Sánchez Martín, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, el Recurso seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario, a instancia de la entidad FERMA MOVIL S.L., representada y asistida por el letrado D. José González-Albo Morales, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, defendido por la Letrada Dña. María Moreno Ortega, procede dictar la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La referida parte actora ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo por el que se deniega la solicitud de licencia de instalación de actividad con destino a concesionario de vehículos.

SEGUNDO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento ordinario, a cuyo efecto se ordenó la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

TERCERO.- Remitido dicho expediente, se hizo entrega del mismo a la representación procesal del actor para que en el plazo de veinte días formalizara la demanda, en cuyo trámite, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, solicitó una sentencia que estimase el recurso y anule el acuerdo la Junta de Gobierno Local de 25 de febrero de 2019, por el que se deniega la licencia urbanística para la actividad de concesionario de automóviles en las instalaciones sita en C. Real, Carretera de Carrión, km243 a FERMA MOVIL S.L., y se declare que ha sido adquirida por silencio administrativo positivo, con derecho a su ejercicio, y subsidiariamente se anule el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 25 de febrero de 2019 y se resuelva a favor de la concesión a favor de FERMA MOVIL S.L. . licencia urbanística para la actividad de concesionario de automóviles en las instalaciones sita en Ciudad Real Carretera de Carrión k. 243, por cumplir todos los requerimientos técnicos para su concesión, más las costas procesales.

CUARTO .- Se dio traslado de la demanda y del expediente administrativo a la Administración para que la contestase en el plazo legal; así lo verificó por medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, solicitó una sentencia desestimatoria del recurso.

QUINTO .- Se fijó la cuantía del recurso en indeterminada, y se acordó recibirlo a prueba con el resultado que consta en autos, tras lo cual se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas en el que cada una de ellas de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, luego de lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

SEXTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y plazos legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso dilucidar si es acorde a Derecho la resolución referida en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.

La parte actora basa sus pretensiones en las siguientes alegaciones: desde el año 1997 ha intentado que se le conceda la licencia urbanística para la actividad de taller de turismos y concesionario de vehículos de la marca KIA en las instalaciones sitas en el polígono industrial de la Carretera de Carrión de Ciudad Real, pagando incluso las

correspondientes tasas que exigía la ordenanza fiscal municipal. El 29 de diciembre de 2006 solicitó nueva licencia urbanística y después de un primer requerimiento para que se acompañara el proyecto técnico, una vez cumplimentado, se tramitó la solicitud, la Comisión Técnica Municipal de Saneamiento, en sesión de 13 de noviembre de 2014 informó favorablemente a la concesión de la licencia, y la concesión definitiva de la licencia tuvo lugar el 2 de diciembre de 2014. Con fecha 13 de octubre de 2016 presentó nueva solicitud de licencia urbanística al Ayuntamiento en la que se pretendía la modificación interior de las instalaciones del expositor de vehículos, sin que en ningún caso supusiese aumento de volumen o modificación de la estructura del edificio, obras que debían realizarse atendiendo a los requerimientos de actuación, mejora y modernización de las instalaciones que exige el titular de la marca. Las obras señala que podían ser consideradas menores.

La Junta de gobierno Local en reunión de 25 de febrero de 2019 acordó denegar la licencia en ese al informe técnico, por considerar que no se había justificado la "instalación de sumideros y no disponer de raqueta separadora de grasas". Señala además la parte que ante la tardanza en la resolución había solicitado la certificación de concesión de licencia por silencio administrativo positivo, con el compromiso de comunicación del inicio de las obras.

Considera la parte que debe entenderse concedida la licencia por silencio positivo, siendo la denegación de la licencia tardía contraria a lo que previene el art. 44.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, ya que dicha licencia había sido ganada por silencio administrativo positivo.

Señala la parte que la obra proyectada para la que se solicitó la licencia es de las calificadas como menores, pues no conlleva ni aumento de volumen ni de edificabilidad, sólo de reforma interior para exposición y oficinas auxiliares, y la denegación tiene lugar por no tener una raqueta para el desagüe de los aceites industriales, considerando que la concesión de licencias urbanísticas por silencio administrativo positivo, impide que la Administración de forma tardía pueda dictar Resoluciones contrarias al derecho adquirido, que es lo que resuelve el acuerdo de la Junta de Gobierno impugnar. La propia Administración cuando se le solicita la certificación por silencio administrativo y posteriormente se le comunica el inicio de las obras no reacciona, de forma contraria a dicho derecho adquirido por silencio.

Con carácter subsidiario solicita la concesión de la licencia de obras y actividad, y señala las contradicciones en las que considera incurre la Administración, considerando

finamente que es innecesaria la instalación por la que se ha denegado la licencia.

El Ayuntamiento se opone al recurso en base a los siguientes argumentos: tras exponer los antecedentes señala que mediante Acuerdo de 25 de noviembre de 2014 se concede licencia de obras e instalación, indicándose que ha de realizarse con sujeción al proyecto presentado y debiendo cumplir las medidas correctoras señaladas por la Comisión Técnica Municipal de Saneamiento y Servicios Técnicos Municipales, e igualmente que no podrán iniciar el ejercicio de la Actividad hasta que se le conceda la licencia de apertura, previa visita de Inspección por Técnico municipal, a petición de los interesados y presentación de los correspondientes Certificados Técnicos. Con fecha 20 de Mayo de 2015 la actora solicita licencia de actividad, emitiéndose informe desfavorable por el Servicio de Disciplina Urbanística el 17 de agosto de 2015. El 31 de agosto se requiere a Ferma Móvil que contesta al requerimiento el 20 de octubre. El 26 de noviembre emite informe desfavorable por Disciplina Urbanística, e igualmente Informe desfavorable del Ingeniero Industrial Municipal de 6 de junio de 2016, requiriéndose a Ferma Móvil el 8 de junio. Todos los informes desfavorables señala el Ayuntamiento que coinciden en que el local no se adapta al proyecto que sirvió de base para la concesión de la licencia de instalación según Decreto de 26 de noviembre de 2014. En lugar de subsanar la actora vuelve a solicitar licencia urbanística para la realización de obras de edificación el 13 de octubre de 2016. A pesar de esta solicitud se le requiere a la actora en relación con su escrito de 20 de octubre de 2015, y aporta documentación el 11 de noviembre de 2016.

El 9 de marzo de 2017 se emite informe desfavorable por el aparejador municipal, requiriéndose a la empresa, que aporta nueva documentación el 4 de abril de 2017, tras la cual se emite informe favorable por el Aparejador. El 21 de diciembre de 2017 se emite informe desfavorable por el Ingeniero del Ingeniero Industrial el 18 de junio de 2018, requiriéndose a forma Móvil el 19 de junio.

El 31 de julio de 2018 se presenta anexo por Yerma Móvil, volviéndose a emitir Informe desfavorable del Ingeniero Industrial el 2 de agosto de 2018, requiriéndose a Ferma Móvil el 11 de octubre. El 9 de noviembre de 2018 se presenta anexo por Ferma Móvil, volviéndose a emitir Informe desfavorable del Ingeniero Industrial el 14 de febrero de 2019. Finalmente el 19 de febrero de 2019 se emite informe y propuesta denegatoria de licencia de actividad, dictándose el acuerdo de Junta de Gobierno de 2019 que es ahora recurrido.

En relación los informes desfavorables señala el demandado que no se hacen nuevos requerimientos, sino que el demandante presenta una y otra vez el mismo Anexo, sin atender a los requerimientos y sin dar cumplimiento los informes desfavorables.

Aclara el Ayuntamiento que la resolución de 25 de febrero de 2019 objeto del presente deniega la licencia de actividad, y la licencia de obras fue concedida mediante Decreto de 25 de noviembre de 2014.

Señala que de acuerdo con el art. 166 del TRLOTAU, en el procedimiento administrativo de licencias urbanísticas ha de constar informe jurídico, y son informe preceptivos, tanto jurídicos como técnicos.

En el presente supuesto existen continuos informes desfavorables emitidos por los técnicos municipales en fechas 21 de diciembre de 2017, 18 de junio de 2018, 2 de agosto de 2018 y 14 de febrero de 2019. Por otro lado alude al art.162 de la LOTAU de Castilla-La Mancha, que determina que "en ningún caso podrán adquirirse facultades o derechos en contra, de la ordenación territorial o urbanística". En consonancia señala la demandada que existiendo informes desfavorables, que manifiestan la no adecuación de lo proyectado a la legalidad urbanística, no puede hablarse de la licencia de actividad por silencio positivo.

Además señala que no existe tal silencio, pues la administración ha contestado de forma puntual mediante la emisión de informes, tras los cuales se ha requerido en multitud de ocasiones a la demandante sin que esta haya subsanado o dado cumplimiento puntual los requerimientos.

SEGUNDO.- Para centrar los términos del recurso hay que señalar que la Resolución controvertida es el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ciudad Real de 25 de febrero de 2019 por el que se deniega la licencia de actividad de concesionario de vehículos, porque según el Informe del Ingeniero Industrial Municipal no es posible informar favorablemente por incumplir la normativa vigente al no disponer la instalación de sumideros y no disponer de arqueta separadora de grasas.

Consta en la Resolución que el 26 de noviembre de 2014 le había sido concedida a la recurrente licencia de instalación de dicha actividad. El Decreto por el que se concede la licencia de obras e instalación obra en los folios 78-79 del Expediente Administrativo.

La Resolución ahora recurrida resuelve la solicitud de licencia de actividad que la parte insta el 13 de octubre de 2016.

La pretensión principal y controvertida es si esta solicitud con carácter previo a la Resolución del Ayuntamiento de 25 de febrero había sido objeto de estimación por silencio administrativo, tal y como considera la parte actora dado el tiempo transcurrido entre la solicitud y la respuesta municipal.

Al respecto del silencio administrativo de tipo positivo el art. 11.3 TRLSU2015 señala que:" En ningún caso podrán entenderse adquiridas por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística " . Tal previsión se reproduce en la legislación de Castilla La Mancha en el art. 167.4 TRLOTAU que dispone: " El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado la resolución expresa legitimará al interesado que hubiere deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, salvo por razones de seguridad jurídica en el sector inmobiliario en los casos de las actuaciones relativas a los movimientos de tierras, explanaciones, parcelaciones, segregaciones u otros actos de división de fincas en cualquier clase de suelo, cuando no formen parte de un proyecto de reparcelación, así como las obras de edificación, construcción e implantación de instalaciones de nueva planta, y la ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, ya sean provisionales o permanentes, en las que la solicitud se entenderá desestimada, dado que las referidas actuaciones requerirán acto expreso de conformidad, aprobación o autorización administrativa que sea preceptiva según la legislación de ordenación territorial y urbanística "

En relación al silencio positivo y su sentido se pronuncia la STSJ de la Comunidad de Madrid en su sentencia de 16 de noviembre de 2016 según la cual:"DUODÉCIMO.- Respecto de la obtención de la licencia por silencio positivo ha de estarse a lo dispuesto en las Sentencia dictadas por esta Sala y Sección de 20 de abril de 2016 (ROJ: STSJ M 7243/2016 - ECLI:ES:TSJM:2016:7243) dictada en el recurso de apelación 554/2015 y de 03 de febrero de 2016 (ROJ: STSJ M 673/2016 - ECLI:ES: TSJM:2016:673) dictada en el recurso de apelación 84 de 2015 en la que se indicaba que *respecto del silencio la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 28 de enero de 2.009 dictada en el Recurso de casación en interés de Ley 45/2007, que acuerda mantener la misma doctrina jurisprudencial que existía con anterioridad a la Ley 4/1999, que modificó el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , recogida, entre otras, en Sentencias de fechas 30 de enero de 2002 (recurso de casación 9239/97), 15 de octubre de 2002 (recurso de casación 11.763/98), 17 de noviembre de 2003 (recurso de casación 11768/98), 26 de marzo*

de 2004 (recurso de casación 4021/01), 3 de diciembre de 2005 (recurso de casación 6660/02), 31 de octubre de 2006 (recurso de casación 3289/03), 17 de octubre de 2007 (recurso de casación 9828/03) y 17 de octubre de 2007 (recurso de casación 9397/03), Según dicha doctrina el silencio administrativo, consagrado en la Ley está configurado como una garantía para los administrados ante la situación de indefensión que puede originarles la demora o la pasividad de la Administración respecto de su obligación de resolver. Pero, de la misma manera en que el silencio administrativo no puede servir para que la Administración obtenga un beneficio de su propia violación de las normas -de ahí que quede exenta de su obligación de dictar resolución expresa, que será revisable jurisdiccionalmente y que no podrá contradecir, desconocer ni alterar la situación jurídica consolidada al amparo del acto presunto originario, siempre que la misma sea conforme a la Ley, y la facultad del administrado de acogerse al Régimen del silencio administrativo o de aguardar a que se dicte la resolución expresa tardía-, tampoco puede conducir a la producción de actos contrarios al Ordenamiento Jurídico en detrimento de los superiores intereses de la Comunidad- por ello, no es posible adquirir por vía de silencio administrativo derechos o facultades que no hubieran podido otorgarse mediante resolución expresa, bien por resultar los mismos contrarios a derecho, bien por no acomodarse íntegramente a la Ley al no concurrir los presupuestos indispensables exigidos por la misma, o por haberse producido con omisiones o transgresiones del Ordenamiento Jurídico en los actos de iniciación o de tramitación del procedimiento administrativo, ni tampoco puede operar el silencio positivo cuando no haya una clara determinación del petitum-. La legislación y la jurisprudencia son terminantes al respecto. En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico. En este sentido el Reglamento de Disciplina Urbanística ya precisaba en su artículo quinto que en ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de las prescripciones de la ley del Suelo, de los Planes de Ordenación, Programas, Proyectos y, en su caso, de las Normas Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento o de las Normas y Ordenanzas reguladoras del uso del suelo y edificación. Por su parte, la jurisprudencia de modo reiteradísimo, viene afirmando que el mero cumplimiento de las prescripciones formales y de actividad relativas al silencio positivo no permite entender adquirida por silencio administrativo la licencia pretendida. Además de tales requisitos ha de cumplirse el elemento sustantivo, es decir, que la licencia solicitada se ajuste a la ordenación urbanística aplicable. En consecuencia, han de

cumplirse, de modo simultáneo, los requisitos de orden formal y los de naturaleza sustantiva para que las licencias se puedan atender adquiridas en virtud del silencio. Por eso si la licencia solicitada es contraria a la normativa urbanística aplicable es evidente que no se ha adquirido la licencia por silencio positivo, pues no se ha cumplido el elemento sustantivo de adecuación al planeamiento que dicha adquisición requiere. Del mismo modo, el ulterior acto denegatorio de la licencia no es revocatorio de derechos subjetivos del peticionario, pues resulta que tales derechos no han llegado a ser adquiridos. En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia de la sala Tercera del Tribunal Supremo de 27 de Diciembre de 1.999 o la de 15 de Diciembre de 1.999 , por citar alguna de las más modernas, señalando esta última que para que opere la institución del silencio positivo se requiere la concurrencia simultánea de dos requisitos. El primero, transcurso de los plazos legales establecidos en el Reglamento de las Corporaciones Locales, para que pueda entenderse adquirida la licencia por silencio; el segundo, que la licencia solicitada sea ajustada al planeamiento y al resto del ordenamiento aplicable. Sin los dos requisitos no es posible la obtención de la licencia. De este modo, de poco sirve la eventual concurrencia del requisito temporal si la licencia no se aviene con el planeamiento vigente. Por tanto si no se dan concurrentemente dichas circunstancias no puede hablarse de infracción del principio de confianza legítima. Esta doctrina ha sido ratificada por la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2009 dictada en el dictada en el Recurso de Casación 3435/2005 , ha indicado que El propio legislador ha ratificado esta conclusión en su reciente Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, aprobatorio del Texto Refundido de la Ley del Suelo, que derogó y reemplazó los escasos preceptos del anterior Texto Refundido de 1992 que aún continuaban en vigor. Así en el artículo 8.1.b) de este nuevo texto legal se dispone expresamente que: "En ningún caso podrán entenderse adquiridas por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística". No sólo confirmó con ello lo preceptuado en el antiguo artículo 242.6 texto refundido de la Ley sobre el régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo de 26 junio 1992 , circunscrito al procedimiento de otorgamiento de licencias urbanísticas, sino que amplió el campo de aplicación de este principio a otros ámbitos distintos, como el de la gestión o el planeamiento urbanísticos".

TERCERO.- Resulta acreditado y así consta en el Expediente Administrativo que por Decreto de 25-11-2014 se concede a la parte recurrente licencia de obras e instalación,

si bien señala que: "no podrán iniciar el ejercicio de la actividad, hasta que se conceda la licencia de apertura, previa visita de inspección por Técnico Municipal, a petición de los interesados, y presentación de los correspondientes Certificados Técnicos. Una vez. Incluida la instalación y previamente al ejercicio de la actividad, deberá solicitar de este Ayuntamiento, la correspondiente visita de comprobación por parte de los Servicios técnicos Municipales, con aportación de Certificaciones expedidas por los Técnicos en cada caso más idóneos y que se encuentren en posesión de los títulos facultativos correspondientes, que acrediten la debida ejecución de los Proyectos respectivos, así como que las instalaciones ha sido provistas de los dispositivos de seguridad e higiene exigidos por ese Reglamento y demás normas concordantes y complementarias del mismo debiendo aportar la siguiente documentación: a) Certificado de Dirección de Obra emitido por Técnico competente y visado por el correspondiente Colegio profesional; b) Certificado de la Instalación Eléctrica emitido por Instalador Autorizado, debidamente diligenciado por la Delegación Provincial de Industria; c) certificado de la Instalación Térmica emitido por Instalador Autorizado, debidamente diligenciado por la Delegación Provincial de Industria; d) acreditación de la recogida de residuos peligrosos por Gestor Autorizado por la Consejería de Medio Ambiente".

La parte recurrente aporta la documentación, y con fecha 17 de agosto de 2015 la Aparejadora Municipal tras visita de inspección ocular emite informe desfavorable en el que señala que el local no se adapta al proyecto que sirvió de base para la concesión de la licencia de instalación.

Con fecha 31 de agosto de 2015 por parte del Ayuntamiento de Ciudad Real se requiere a la entidad FERMA MOVIL para que subsane lo señalado por el Servicio de Disciplina Urbanística en el plazo máximo de un mes, y se le advierte no poder ejercer actividad hasta obtener autorización.

Tras las alegaciones de Ferma Móvil se emite nuevo informe desfavorable por la Aparejadora Municipal de 26 de noviembre de 2015. Igualmente el 6 de junio de 2016 el Ingeniero Técnico Industrial del departamento de Urbanismo emite informe desfavorable.

Con fecha 8 de junio de 2016 se requiere a la entidad recurrente para la aportación de documentación, por considerarse imprescindible para continuar el trámite de la solicitud. Tras ello la parte recurrente presenta con fecha 13 de octubre de 2016 la solicitud de licencia, ahora objeto de controversia de "obras de edificación en construcción existente, que no estén incluidas en el procedimiento de comunicación previa, -reformas interiores, adaptación de locales- o que afecten a su aspecto exterior".

En su Anexo VI, consta que la actividad para la que se solicita la licencia ahora controvertida, y que se acompaña tiene como objeto "la obras de adaptación y reforma van a consistir en la ampliación de la superficie destinada a la exposición de vehículos de esta marca...a la vez que van a modernizarse y actualizarse las oficinas administrativas, redistribuyendo los espacios, dotándolos de una mejor distribución así como de las instalaciones y materiales de acabado...A nivel de planta baja se establecen dos zonas bien diferenciadas, consistentes en la zona de exposición de contará con una sala de espera y un aseo de minusválidos de nueva creación....destinados el resto de la nave a Taller de reparación y mantenimiento y almacén de vehículos en stock pendientes de entrega, estando ambas zonas separados por paramentos dotados de puertas estancas cortafuegos que permiten la conexión y el paso de vehículos de una zona a otra. Por lo tanto las obras previstas tiene por objeto incrementar la superficie destinada a la exposición de vehículos, la reforma y adecuación de la zona de oficinas en la planta alta de este módulo, y el cambio de ubicación del taller...".

El 28 de octubre de 2016 el Ayuntamiento remite comunicación si bien no relativa a esta solicitud de licencia, sino en relación al procedimiento que se venía siguiendo por las deficiencias y la documentación que le había sido requerido con anterioridad, concretamente en relación a la existencia de un porche. La parte recurrente da respuesta por escrito de 16 de noviembre de 2016, y señala que solicita una visita de inspección para comprobar lo relativo a dicho porche, todo ello a fin de que se pueda iniciar la tramitación de la licencia de obras para la reforma de las instalaciones.

El 6 de marzo de 2017 la Aparejadora Municipal emite informe favorable, si bien el mismo se refiere a la adecuación al proyecto que sirvió de base para la concesión de la licencia de 2014, no hace referencia alguna a la nueva licencia de reforma solicitada en 2016. A esta solicitud se refiere el informe del Servicio de Urbanismo Municipal que obra al folio 141, de 9 de marzo de 2017, en el que se indica que la parte tiene que aportar documentación. El requerimiento se lleva a cabo por parte del Servicio de Urbanismo por Resolución de fecha 9 de marzo de 2017, concediéndose un plazo de diez días, considerándose un trámite imprescindible para la tramitación. La parte recurrente presenta la documentación el 4 de abril de 2017. El 6 de abril de 2017 se emite informe del Aparejador Municipal que señala que "las obras no suponen alteración de

la normativa vigente aplicable de carácter urbanístico, por lo que procederá la concesión de licencia municipal de obras”, igualmente señala que “la actividad a desarrollar en el presente local es de carácter molesto pues se superan los límites de potencia y/o superficie establecidos”, e indica que “antes de la apertura del local, deberá presentarse al órgano competente de la comunidad Autónoma el certificado de eficiencia energética..”.

Con fecha 21 de diciembre de 2017 se emite informe técnico por el Ingeniero Industrial del Ayuntamiento en el que aprecia una serie de deficiencias y estima que debe requerirse a la entidad peticionaria la presentación de un Anexo al Proyecto en el que deben incluirse una serie de cuestiones, entre otras el punto 6 “justificar la existencia de un separador de grasas e hidrocarburos”.

Este requerimiento se lleva a efecto el 26 de diciembre de 2017, concediendo un plazo de 10 días.

La entidad aporta anexo visado el 18 de enero de 2018. Consta escrito de entrada en el Ayuntamiento de 28-5-2018 en el que la parte recurrente solicita certificación acreditativa de silencio administrativo positivo dado que no se había pronunciado sobre la licencia solicitada, e igualmente indica que transcurrido el plazo de diez días desde la notificación iniciará las obras autorizadas por “silencio administrativo”.

El 18 de junio de 2018 el Ingeniero Industrial del Ayuntamiento emite informe desfavorable señalando que debe requerirse documentación, concretamente un Anexo firmado por técnico competente y visado por el Colegio Profesional que aporte entre otras cuestiones “justificar la existencia de un separador de grasas e hidrocarburos”. El 19 de junio de 2018 se lleva a cabo el requerimiento por plazo de diez días. La parte con fecha 31-7-2018 vuelve a presentar lo que ya adjuntó el 18 de enero de 2018.

Con fecha 2 de agosto de 2018 se emite por el Ingeniero Industrial municipal informe desfavorable por existir deficiencias no subsanadas, concretamente en relación con las Normas Urbanísticas indica que “según el art. 9.8.12 cuando la instalación reciba aguas procedentes de uso garaje o actividad semejante, se dispondrá de una arqueta separadora de fangos o grasas antes de la arqueta o pozo general de registro. Las operaciones de limpieza del taller pueden arrastrar restos de grasas e hidrocarburos a la red de saneamiento, por lo que se debe disponer del adecuado separador”.

El Departamento de urbanismo efectúa el 11 de octubre de 2018 requerimiento para que proceda a dar cumplimiento a lo indicado en el plazo de 10 días.

La entidad Ferma Movil presenta Anexo Visado el 9 de noviembre de 2018, y tras ello con fecha 14 de febrero de 2019 el Ingeniero Industrial del Ayuntamiento emite informe en el que

tras exponer lo que señala el redactor del proyecto aportado por Ferma Movil sobre el separador de grasas, indica que resulta de aplicación el art. 9.8.12 de las Normas Urbanísticas del Ayuntamiento de Ciudad Real, que disponen: "que los garajes dispondrán de una red de sumideros que impida su encharcamiento. Antes de la acometida a la red general se dispondrá de un sistema normalizado de separación de grasas y lodos. Cabe destacar que existen 3 requerimientos previos sobre el mismo objeto basados en tres informes técnicos, de fecha 26 de diciembre de 2017, 19 de junio de 2018 y 11 de Octubre de 2018. Por lo expuesto se considera que no se cumple la normativa vigente al no disponer la instalación de sumideros y no disponer de arqueta separadora de grasas...se informa desfavorable, respecto a la autorización de la licencia de actividad por incumplimiento a la normativa vigente".

CUARTO.- En este caso examinando los hechos expuestos, si bien es cierto y no lo niega la Administración que se han excedido los plazos respecto a la concesión o denegación de la licencia, no puede entenderse que se hubiera obtenido por silencio positivo, ya que no se cumplía la normativa urbanística aplicable tal y como ponen de manifiesto los informes técnicos. Por otro lado no es sino hasta el 9 de noviembre de 2018 cuando la parte tras ser requerida en varias ocasiones aporta el Proyecto Visado donde da respuesta a lo relativo al separador de grasas por el que se deniega la licencia. Este requisito ya había sido puesto de relieve en el informe de 21 de diciembre de 2017, siendo preciso su análisis para poder apreciar la concurrencia de los requisitos necesarios sobre la legalidad del objeto de la petición. Por tanto encontramos una falta de respuesta por parte de la entidad solicitante, ante los requerimientos, sin causa justificada porque el Proyecto Visado que se presentó por la recurrente en Enero de 2018 y que reiteró en Julio de 2018 podría haber hecho referencia a la instalación de separación de grasas en el taller. Puede entenderse que la dilación en otorgar la autorización no se debe exclusivamente a la pasividad administrativa, o a cualquier otra actuación negligente de los órganos competentes, sino a la existencia de sucesivos requerimientos que se formulan al peticionario en orden a completar la documentación necesaria para otorgar la autorización, y tales requerimientos no son debida y diligentemente atendidos, por lo que no puede entenderse el silencio en sentido positivo ya que no es posible controlar la concurrencia de los requisitos precisos sobre su legalidad.

QUINTO.-En relación a la petición subsidiaria, considera la parte debe declararse la nulidad de la Resolución del Ayuntamiento por no considerar necesaria la instalación del sumidero y la arqueta de separación de grasa, alegando que existen contradicciones entre los informes previos a 2016 donde se requería la acreditación de la recogida de residuos peligrosos por gestor autorizado por la Consejería de Medio Ambiente y los posteriores, siendo que el técnico Sr. Domenech justifica la innecesariedad de esta instalación.

Es cierto tal y como se contempla en el EA que el Decreto de 2014 por el que se concede la licencia de obras e instalación condiciona la licencia de apertura a la acreditación de la recogida de residuos peligrosos por Gestor Autorizado por la Consejería de Medio Ambiente, ahora bien esto no es incompatible con la instalación del sumidero y la arqueta de separación de residuos, que se analiza al albur de la nueva licencia que solicita la parte en la cual se contempla la realización de obras en el taller, por lo que debe comprobarse si estas obras son acordes a la normativa urbanística vigente. En este sentido el Proyecto del Sr. Domenech, que aporta la recurrente, refiere como motivos que justifican la ausencia de este elemento los siguientes:

-no se producen trasvases en abiertos de aceites, son recogidos por una máquina aspiradora y directamente van a un depósito cerrado

-toda la recogida de aceites es realizado por empresa autorizada

-el CTE DB HS5 apartado 3.3.1.5e. obliga a su instalación cuando se prevea el vertido de gran cantidad de grasa, que no es el caso

-dentro de la nave no existe sumidero alguno, en caso de un improbable derrame sería recogido y depositado en los recipientes que recoge la empresa autorizada.

En el acto del juicio el Sr. Domenech señaló que es innecesaria la colocación de la arqueta ya que la recogida de residuos se hace con máquinas. Además indicó que la normativa no exige su instalación, ya que sólo obliga cuando se prevean vertidos de gran cantidad de grasas, además la normativa no se refiere a talleres sino a garajes de vivienda donde hay recogida de aguas y red de saneamiento.

El informe del Ingeniero Industrial Rubén Valdueza de 14 de febrero de 2019, al que se ha hecho alusión con anterioridad refiere lo que indica el CTE DB HS5 apartado 3.3.1.5e indicado por el Sr. Domenech, cuya literalidad es la siguiente: "el separador de grasas debe disponerse cuando se prevea que las aguas residuales del edificio puedan transportar una cantidad excesiva de grasa, (en locales como restaurantes, garajes etc), o de líquidos combustibles que podría dificultar el buen

funcionamiento de los sistemas de depuración, o crear un riego en el sistema de bombeo y elevación”, además cita las Normas Urbanísticas del Ayuntamiento de Ciudad Real. En el acto del juicio D. Rubén señaló que las normas urbanísticas en este punto se refieren a garajes e instalaciones similares, y tiene como objeto evitar vertidos a la red municipal, concretamente indicó que se exige la arqueta y el sumidero en garages, talleres y lavaderos de limpieza de vehículos. En su declaración manifestó que no podía valorar si el aceite se puede recoger de otro modo, que no conoce los informes anteriores.

El Arquitecto Técnico D. Francisco García Ruano, que intervino como Arquitecto Técnico en la obra, señaló que el taller no tenía red de sumidero ni arqueta para separar residuos. En cuanto a los derrames indicó que un derrame accidental se recoge igual que el resto con máquinas aspiradoras que recogen el aceite y el lubricante. Indicó que hay normativa que obliga a recoger esos residuos a través de empresa autorizada y eso da lugar a que no hay contaminación de la red de saneamiento. Señaló que la norma 9.2.12 de las Normas Urbanísticas de Ciudad Real se refiere a la evacuación de aguas en suelo urbano no a suelo industrial, y se refiere a los garajes de los edificios de viviendas por dos razones por inundación y por arrastres de vehículos que tengan goteos, siendo lógico que se pretenda que no haya mezcla de agua y residuos. Según indicó la normativa prohíbe que se evacúe los vertidos a la red de saneamiento.

La Norma urbanística aplicada por la Resolución recurrida se refieren a las condiciones particulares de la edificación en suelo urbano y suelo urbanizable programado, y las actividades relacionadas con el automóvil se incluyen dentro del uso dotacional, al que se refiere el art. 2.2.2.3B) de dichas Normas, que incluyen como servicios relacionados con el automóvil:” 1.-garaje-aparcamiento; 2.-talleres del automóvil; 3.-Estaciones de servicio”.

El apartado C de dicho artículo contempla el Uso industrial que incluye los Talleres.

La norma por tanto que exige la arqueta y el sumidero resulta aplicable al taller objeto de autos en cuanto se trata de un actividad relacionada con el automóvil y por tanto semejante a la de uso de garaje, no limitándose a los garajes de las viviendas como señalan los peritos de la parte actora, en una suerte de confusión o identificación de la clasificación del suelo con el uso del mismo.

Por otra parte el hecho de que exista un sistema de recogida de residuos a través de una empresa que lo gestione no es incompatible y no excluye la aplicación de la normativa urbanística en cuanto a los requisitos de construcción o

edificación en relación con los sistemas de evacuación de aguas residuales.

Por tanto este motivo ha de ser desestimado.

SEXTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." Consecuentemente, procede imponer las costas a la parte actora, si bien limitando la minuta del letrado contrario a la cantidad de 500 euros, teniendo en cuenta la cuantía indeterminada y la dificultad media del litigio.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa,

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad FERMA MOVIL S.L. contra la resolución del Ayuntamiento de Ciudad Real que se especificó en el primer antecedente de hecho de esta sentencia, por ser acorde a Derecho. Se imponen las costas a la parte demandante con la limitación especificada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, mediante escrito razonado que se presentará ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y en el que se expresarán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de 50 euros, en el banco de Santander, cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado número , advirtiéndoles que de no hacerlo no se admitirá el recurso interpuesto, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.



Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sra. Magistrada que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.